



REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 192-2021

RECURRENTE: PANASCRAP, INC

ACTO IMPUGNADO: Resolución No.SB-053 de 13 de diciembre de 2021, proferida por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.

MAGISTRADO PONENTE: MARTÍN WILSÓN CHEN

RESOLUCIÓN No. 010-2022-Pleno/TACP de 18 de enero de 2022 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas por el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

La EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., convocó el acto público No.2021-2-78-0-04-SB-014840, el cual consistió en la "Subasta de Material reciclable (aluminio-ferroso) ubicados en zona 3 (veladero y mata de nance)," con un precio de referencia de **doscientos doce mil veinte balboas con 00/100 (B/.212,020.00)**, fijando como fecha de presentación de propuestas el día 13 de diciembre de 2021, desde las 8:00 hasta las 11:00 de la mañana. Dando lugar a la participación de las siguientes propuestas:

Nº	PROPONENTE	ALUMINIO	HIERRO
1	INGENIERIA ELECTROMECAÁNICA ESTRUCTURAL DE PANAMÁ	1,150.00	60.00
2	PANASCRAP, INC.	2,205.00	180.00
3	RECICLADORA LAS LOMAS, S.A.	2,220.00	190.00

Luego del trámite que conlleva el procedimiento de selección indicado, la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., a través de la Resolución



No.SB-053 de 13 de diciembre de 2021, resuelve adjudicar la misma, a la empresa **RECICLADORA LAS LOMAS, S.A.**, por la suma de **QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.513,450.00)**, siendo publicada en el portal electrónico de “**PanamaCompra**” el día 21 de diciembre de 2021.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno (véase Artículo 157 de la Ley 22 de 2006), la operadora judicial de la empresa **PANASCRAP, INC.**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, libelo de Recurso de Impugnación en contra de la Resolución No.SB-053 de 13 de diciembre de 2021, proferida por la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, por la cual se adjudicó el acto público No.2021-2-78-0-04-SB-014840, para la “Subasta de Material reciclable (aluminio-ferroso) ubicados en zona 3 (veladero y mata de nance),” a la empresa **RECICLADORA LAS LOMAS, S.A.**, por la suma de **QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.513,450.00)**. Poder y recurso de impugnación visibles a fojas (008-013) del expediente del Tribunal.

III. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La Licenciada **ADRIANA SERRANO HERBRUGER** actuando en calidad de impugnante de **PANASCRAP INC.**, sustentó su recurso de impugnación indicando en lo medular de su libelo, que la institución no elaboró el pliego de cargos con apego a la normativa rectora, con fundamento a ello, al considerar que el pesaje al que hace referencia la entidad subastadora tendrá un término superior a los cinco (5) días hábiles posteriores a la culminación de la subasta, por lo que señala, le será imposible a la entidad realizar el pesaje dentro del periodo establecido en el numeral 7 del artículo 63 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que la recurrente formuló como sus pretensiones dentro del libero sustentario, las descritas así:

1. Que SE REVOQUE la RESOLUCIÓN N° SB-053 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021 de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) que determina la adjudicación de la Subasta N°2021-2-78-0-04-SB-014840.
2. Que se ANULE la Subasta N°2021-2-78-0-04-SB-014840.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.178-2021 /TACP de 30 de diciembre de 2021 (admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s., del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada **ADRIANA SERRANO HERBRUGER** apoderada especial de la empresa **PANASCRAP, INC.**,



Resolución que fue publicada el día 03 de enero de 2021 en el Portal Electrónico "PanamáCompra," corriéndose traslado del recurso presentado a la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA**, para que a partir de la notificación de la resolución precitada compulsara dentro del término de tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado del expediente Administrativo respectivo.

V. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Tal como se observa mediante Informe de Trámite fechado doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), emitido por la Secretaria de Impugnación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, visible a foja (051), se deja constancia que se recibió escrito de alegaciones de tercero presentado en tiempo oportuno por el licenciado **ORIEL O. CASTILLO**, miembro de la firma forense MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, como apoderados especiales de la empresa **RECICLADORA LAS LOMAS, S.A. (RECICLALA)**.

La actuante manifiesta al respecto que, en ningún momento se violó los postulados de la contratación pública, a su vez advierte que su representado suministró mejor oferta que el impugnante y que considera que se apegaron a lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Contrataciones Públicas, adicionalmente añade que, existe una contradicción al argumento expresado por la empresa PANASCRAPE, S.A., en virtud que ésta no presentó ninguna acción de reclamo previa a la adjudicación, al señalar que existen vicios en el pliego de cargos, por lo que considera, existe una interpretación subjetiva por parte de la accionante.

Por último, advierte que es ilógico pensar en un monto a pagar sin efectuar el correspondiente pesaje; por lo que considera, ninguna de las actuaciones realizadas por la entidad administrativa contraviene, ni vulneran lo establecido dentro del procedimiento de selección de contratista.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

Mediante **Nota N°ETE-DF-GCOM-008-2022 de 7 de enero de 2022**, emitida por la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, remitió Informe de Conducta en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad, así como de los avalúos correspondientes, documentación que reposa a folios 041-048 del expediente jurídico, y publicada a fecha 12 de enero de 2021 a las 09:37 a.m., que indica en lo medular:

"
....
...

Por lo anterior y dando cumplimiento a la Resolución N°178-2021/TACP de 30 de diciembre de 2021, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en el Sistema Electrónico "PanamáCompra", se remite el Informe de Conducta correspondiente al Acto Público N°2021-2-78-0-04-SB-014840, para el "SUBASTA DE MATERIAL RECICLABLE (ALUMINIO - FERROSO) UBICADOS EN ZONA 3 (VELADERO Y MATA DE NANCE)", solicitando se revise la actuación administrativa con respecto a la apreciación dada en los aspectos antes enunciados, los cuales hemos respaldado y sobre el cual ETESA considera que no se registró violación o irregularidad durante el proceso de selección de contratista.

Panamá, 07 de enero de 2022.


Ing. Carlos Mosquera Castillo
Gerente General



VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Que, en cumplimiento de los trámites a efectuarse para la solución del presente proceso, se procede a un examen de las constancias procesales y los argumentos exteriorizados por las partes, por lo que, el Pleno del Tribunal debe verificar la conformidad del acto impugnado con el ordenamiento jurídico aplicable, haciendo referencia a los aspectos más relevantes contenidos en el expediente, de la siguiente manera:

A- EXAMEN DE LAS PRUEBAS Y DE LOS DESCARGOS ANUNCIADOS POR LAS PARTES:

Que de conformidad al procedimiento incoado por el artículo 238 y 253 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, y respetando las garantías constitucionales y legales del debido proceso, mismos que están instituidos por el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, de igual forma en el artículo 32 de la Ley 22 de 2006 en su Texto Único, así como su remisión al contexto del artículo 201 ordinal 31 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cual a la letra indica al respecto:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

....
....
....

31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.”

El Tribunal examina los documentos aportados como prueba por parte del impugnante, así como también, las aducidas en calidad de tal, cuales son:

1. Copia simple de la resolución de adjudicación N°SB-053 del 13 de diciembre de 2021
2. Poder
3. Certificado de Registro Público de constitución de mi representada
4. Fianza de impugnación

Se admite, la prueba numerada 1, por tratarse de una constancia procesal necesaria sustentadora de la presente Litis y sobre la cual realizaremos el ejercicio de valoración jurídica, que nos permita arribar a una decisión en el fondo.



Se admiten las pruebas numeradas 2 y 3 toda vez que, permiten acreditar la legitimación de la empresa impugnante y de su representante legal en el curso de esta acción recursiva.

Se niega la prueba punto 4, concerniente a la Fianza de Impugnación, en atención a que no es una prueba en sí, sino un requisito de procedibilidad del recurso de impugnación, mismo que ya se ha generado.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal proseguirá en la valoración de la causa, de conformidad al siguiente análisis:

B. VALORACIÓN DE LA LITIS:

Nos adentramos ahora a la valoración de la encuesta administrativa, atendiendo funcionalmente el estudio de las diversas gestiones incursionadas por la entidad administrativa, **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, frente a las pretensiones externadas por la recurrente dentro de la Subasta Pública No. 2021-2-78-0-04-SB-014840; quien se opone a la voluntad expedida por la gestora del acto de adjudicación a través de su Resolución No. SB-053 de 13 de diciembre de 2021, por la cual se adjudicó a la empresa **RECICLADORA LAS LOMAS, S.A.**, por la suma de **QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.513,450.00)**; en virtud de que, según se expresa, incumple con las formalidades del pliego.

Lo primero en precisar ahora, es el tipo de procedimiento de selección de Contratista impetrado para el requerimiento del siguiente objeto contractual:

*“Subasta de Material reciclable (aluminio-ferroso)
ubicados en zona 3 (veladero y mata de nance),”,
con un precio de referencia de B/.212,020.00.”*

Ahora bien, al encontrarnos ante un acto de subasta de bienes públicos, el cual está regulado dentro del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en su artículo 63, es preciso evaluar el presente recurso de impugnación, en atención a lo preceptuado en dicha normativa, atendiendo que estamos en presencia de una modalidad de procedimiento de selección de contratista que puede utilizar el Estado para disponer de sus bienes, independientemente de la cuantía de estos.

Misma cual se transcribe a continuación:

“Artículo 63: Subasta de bienes públicos. La venta o el arrendamiento de los bienes muebles e inmuebles del Estado podrá realizarse mediante subasta pública, y para ello se seguirán las reglas siguientes.

1...

2....

...

...

4. En la fecha, el lugar y el horario establecido en el pliego de cargos, los proponentes inscritos podrán hacer las pujas y repujas que tengan a bien.



Cuando la subasta se realice de manera electrónica, el proponente recibirá al momento de inscribirse, la información y los permisos necesarios para tener acceso al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", Dirección General de Contrataciones Públicas [DGCP] en el que podrá efectuar sus pujas y repujas. En ningún caso, las pujas o repujas podrán ser inferiores al valor estimado de cada bien en subasta ni tampoco inferior a la última oferta.

5. Llegada la hora de finalización, se anunciará que el bien será adjudicado y se dejará claramente establecido que no hay ninguna oferta que mejora la última; es decir, que no hay ninguna oferta con un precio superior.

6. Terminado el acto, se levantará un acta en la cual se especificarán los bienes rematados, el nombre del adjudicatario y la cantidad en que se hayan subastado. Si lo subastado fueran bienes inmuebles, su descripción se hará con todos los requisitos que exige la ley para la inscripción de títulos de dominio sobre inmuebles, con los gravámenes que pesen sobre el bien.

7. En caso de venta de bienes, el precio se pagará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la subasta, previa deducción de la fianza, en caso de ser consignada en efectivo. A los postores a quienes no se les adjudique la subasta, les será devuelta la fianza consignada.

8. Vencido el término de cinco días a que se refiere el numeral anterior, sin que se haya pagado el precio de venta del bien, se perderá la fianza consignada y el derecho a la adjudicación. El importe de dicha garantía ingresará al Tesoro Nacional o a la respectiva entidad. Tratándose de venta de bienes inmuebles, el contrato se otorgará, mediante escritura pública, cinco días hábiles después de ejecutoriada la resolución de adjudicación.

9. El valor estimado del bien será determinado por el promedio que resulte entre el valor del avalúo realizado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el valor del avalúo realizado por la Contraloría General de la República.

...
...".

Por tanto, tomando en cuenta los requerimientos establecidos en nuestra normativa, respecto a la metodología en materia de subastas procedemos a analizar si los argumentos planteados por la recurrente tienen o no asidero jurídico.

La recurrente sustentó su recurso de impugnación sobre la base que la entidad, no elaboró el pliego de cargos conforme a la normatividad señalada en el artículo 63 del Texto Único de Contrataciones Públicas, y por tanto, no cumplirá con el término de Ley, respecto a los cinco (5) días hábiles posteriores a la culminación de la subasta, por lo cual resulta imposible que la entidad realice el pesaje dentro del término previsto por la ley en su artículo 63 numeral 7 de la norma arriba citada, aunado a lo anterior señala que la propia plantilla electrónica indica la forma de pago, misma que es al contado y el termino de pago será de cinco (5) días hábiles con lo cual considera que existe una incongruencia con lo establecido en el Capítulo II numeral 8 del pliego de cargos.

Nótese que el recurrente alude su disconformidad respecto al pago que deberá efectuar la empresa que resultó beneficiada por la adjudicación, misma que no tiene asidero, ya que, se desprende de su actuación, que no se presentó ningún tipo de aclaración, ni acción de reclamo ante el ente competente es decir, la Dirección General de Contrataciones Públicas, a pesar que la ley de contrataciones públicas otorga un término perentorio para accionar en base a lo establecido por el artículo 153 cuarto párrafo del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, así como del artículo 223 y s.s., del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, dejando precluir la instancia procesal para ello.



Luego de concluido el periodo de pujas al respecto, la entidad **procede a la adjudicación** emitiendo la resolución correspondiente, siendo publicada el día 21 de diciembre de 2021, y que ilustramos así:

ITEM	MATERIAL (TIPO)	PESO APROXIMADO (EN TONELADAS)	PRECIO BASE (POR TONELADA)	TOTAL B/.
1	ALUMINIO	APROX 230 TON	B/. 2,220.00 /TON	510,600.00
2	FERROSO (HIERRO)	APROX 15 TON	B/. 190.00/TON	2,850.00
				B/. 513,450.00

Que, en atención a las consideraciones anteriores, el suscrito Gerente General,

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar la Subasta de Bienes Públicos N°2021-2-78-0-04-SB-014840 SUBASTA DE MATERIAL RECICLABLE (ALUMINIO - FERROSO) UBICADOS EN ZONA 3 (VELADERO Y MATA DE NANCE) a la empresa RECICLADORA LAS LOMAS, S.A. representada por el señor Angel Almanza Ureña con cédula de identidad personal N°6-70-83, por el monto total de **QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.513,450.00)**.

SEGUNDO: ENTREGAR al adjudicatario los bienes muebles en el estado que se encuentren cumpliendo las medidas descritas en el pliego de cargos a fin de remover y limpiar las áreas donde reposan los bienes a reciclar.

TERCERO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

CUARTO: Advertir que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020.

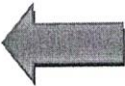
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma: 
Ing. Carlos Mosquera Castillo
Gerente General

Por lo anterior nos remitimos al pliego de cargos, el cual estableció desde el inicio de la convocatoria la metodología que imperaría al momento de la escogencia del adjudicatario, cuya fórmula deduce, así:

1. FORMA DE ADJUDICACIÓN

La adjudicación de este acto público se realizará de manera global, al finalizar el término de pujas y repujas se anunciará que el material reciclable objeto de la subasta pública será adjudicado, se anunciará el valor de la última oferta que se tendrá como la mayor oferta en base al PRECIO BASE. El precio total por pagar se determinará posterior al pesaje por cuenta del mayor proponente.



(El resaltado es nuestro)

De igual manera, se incluyó en el numeral 8 del pliego de condiciones lo siguiente:

8. FORMA DE PAGO

El adjudicatario deberá pagar el precio de venta del material Reciclable una vez pesado el objeto de la Subasta Pública, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del pesaje, mediante efectivo, cheque certificado o de gerencia o carta irrevocable de pago de una entidad bancaria o crediticia reconocida y aceptada por el Estado.

De ello se desprende a todas luces, que el pliego de cargos desde su origen indicó que el pago se efectuaría posteriormente se realizara el pesaje, por lo que mal podría la empresa que resultó adjudicataria realizar el correspondiente pago sin



cumplir con los parámetros establecidos dentro del procedimiento de selección de contratista, y sin haber superado la etapa de adjudicación, lo cual es necesario para determinar el pesaje y precisar la cantidad de toneladas a pagar.

Aunado a lo anterior, se observa que, si bien la elaboración del pliego de cargos, es una responsabilidad institucional de la entidad licitante, cual tuvieron los aspirantes y luego proponentes oportunidad en coparticipar y coadyuvar en su elaboración según es dado por la Ley de Contrataciones Públicas; ninguno objetó las exigencias de requisito alguno, en cuanto a la valoración de la fórmula sobre al menos el método de adjudicación, sino que por el contrario todos estuvieron de acuerdo con los parámetros establecidos inicialmente desde el nacimiento de la convocatoria. ¿Cómo pretender ahora exigirle a la entidad administrativa que cambie el método de adjudicación? Si al momento de que la empresa hoy recurrente participó no presentó ninguna disconformidad dentro del acto de subasta.

El Tribunal advierte que el mismo tuvo la oportunidad procesal desde el inicio de la convocatoria, según se exalta por el artículo 153 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; respecto de la acción de reclamo contra el pliego, situación que dejó precluir y que al generar su oferta aceptó bajo las condiciones, ya impuestas, lo que a todas luces evidencia un proceder mediante su conducta en vulneración a los actos propios, por lo que no le asiste la razón con relación a lo pretendido en su libelo inicial dentro del recurso.

La pretensión en la causa del impugnante hoy día, es a todas luces una argumentación que carece de fundamento jurídico, ya que al procurar incorporarla ahora en los entes de control, demandando y exigiendo lo que no petitionó oportunamente a la hora de insertarse las reglas de valoración invocada dentro del pliego, las aceptó al momento de efectuar la presentación de su oferta, en base a lo preceptuado por el artículo 46 de la Ley de Contrataciones Públicas que desarrolla al respecto lo siguiente:

“Artículo 46. Aceptación del pliego de cargos. Todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones”

Normativa que nos remite a lo tipificado por el artículo 61 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020 que reglamenta la Ley de 2006, que regula la Contratación Pública, misma que trascribimos de la siguiente manera:

“Artículo 61. Aceptación del pliego de cargos. Todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones.
En todos los actos de selección de contratista, la presentación de la propuesta por parte del proponente se considerará para todos los efectos legales y formales una aceptación tácita sin objeciones ni restricciones al pliego de cargos.
Presentada la propuesta, no se admitirán acciones de reclamo en contra el pliego de cargos.”



A manera de ilustración, podemos indicar, que los efectos instituidos correctamente a esta Colegiatura, están derivados congruentemente sobre las reglas, como producto del recurso de impugnación, cual forma parte de la competencia adscritas a las funciones del Tribunal y que se encuentran tipificadas dentro de los artículos 146 y 157 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas en el Texto Único, y otra muy distinta son las correspondientes a la etapa de formalización del contrato y sobre los aspectos derivados con la ejecución del mismo; ya que las reglas determinadas para la selección de un contratista dentro de un procedimiento de subasta pública están centradas particularmente en los siguientes aspectos:

1. Las formalidades para realizar la correspondiente inscripción en el registro de participantes;
2. Su primera propuesta de ingreso, cual posee un mecanismo dinámico para la competitividad en el logro de mayor beneficio para el Estado.
3. El proceso de pujas y repujas para lograr el precio más favorable y beneficioso para el Estado.
4. El acto de adjudicación que determina al proponente con la mayor oferta.
5. La notificación de la adjudicación al proponente con la mayor propuesta económica.

Siendo estos los parámetros que determinan la adjudicación, y en los que debe centrarse el análisis sobre las inconformidades, desavenencias, o la vulneración en el procedimiento en la selección de la propuesta con el mayor monto en favor del Estado. Y cuales quedan integradas en el acto administrativo para su adjudicabilidad.

Otro efecto muy distinto, es lo atinente a la formalización del contrato y su correspondiente refrendo, así como su ejecución al respecto, por lo que serían dos instancias diferenciadas a las cuales tendría el Tribunal que describir.

Con relación al primero, para que surta los efectos debe quedar en firme el acto de adjudicabilidad, cual permitiese al mayor oferente, generar a posteriori el pago, correspondiente. Como quiera que este ha quedado en suspenso producto del accionar interpuesto por el impugnante, mal podría indicársele incumplimiento al proponente favorecido con la mayor puja expuesta en favor del Estado.

No atribuyéndose la instancia eficaz para generar el pago, por cuanto no ha quedado aún en firme la selección del contratista, cual es el objeto en principio para la selectividad, no presta merito la inconformidad manifestada por el impugnante, la cual debe ejercer con apego a la metodología de selección, y no en lo correspondiente a la formalización ya que esta dependerá de las instancias de control por parte del Ente Administrativo (E.T.E.S.A.) y el ente fiscalizador de los recursos, siendo ello perfeccionada por la Contraloría General de la República; por lo que, en lo atinente al pago, en el evento de que este no se produzca, entonces daría



inicio a la fase subsiguiente, que corresponde a la entidad administrativa de dejar sin efecto el acto de la adjudicación por incumplimiento de pago y proceder subsiguientemente a seleccionar el próximo proponente del precio más alto, según se evidencia en el artículo 63 de la Ley de Contrataciones Públicas en su Texto Único.

Por lo tanto, de los motivos anteriormente expuestos se colige, que el recurso de impugnación presentando en contra de la Resolución de Adjudicación No. SB-053 de 13 de diciembre de 2021, proferida por la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, mediante la cual se decidió adjudicar la subasta pública No. 2021-2-78-0-04-SB-014840, carece de respaldo y asidero, ya que los elementos sobre los cuales se fundamentó la acción incoada, han quedado desvirtuados, al fragor del presente análisis de rigor.

De manera tal que este Tribunal Colegiado, en base a la documentación plasmada en el expediente administrativo, así como en el portal electrónico, y en atención al principio de legalidad y debido proceso, considera que lo viable es Confirmar la decisión de adjudicación adoptada por la entidad licitante.

Así las cosas, esta colegiatura procede a **CONFIRMAR** la Resolución de Adjudicación No. SB-053 de 13 de diciembre de 2021, proferida por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., que decidió adjudicar la subasta pública No.2021-2-78-0-04-SB-014840 a la empresa **RECICLADORA LAS LOMAS, S.A. (RECICLALA)**.

Nuestro pronunciamiento jurisdiccional tiene su fundamento en lo indicado por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en *confirmar* la actuación de la entidad licitante.

“Artículo 244: Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar, revocar o anular lo actuado por la entidad contratante. **(la negrita y el subrayado es nuestro)**.”

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** los efectos de la Resolución de Adjudicación No. SB-053 proferida por la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, que decidió adjudicar

la subasta pública No. **2021-2-78-0-04-SB-014840** a la empresa **RECICLADORA LAS LOMAS, S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al impugnante, de la fianza de impugnación No. 072-001-000032168-000000, expedido por Cía. Internacional de Seguros, S.A., el 27 de diciembre de 2021, por un monto de **VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DOS BALBOAS CON 02/100 (B/. 21,202.02)**, a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas teniendo como beneficiario al EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. /CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, cuya diligencia de consignación reposa a foja 019 del expediente del Tribunal.

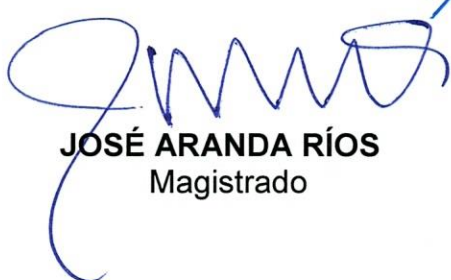
TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su presentación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°192-2021/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 25,63, 146,156,157 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020; artículos 114, 238, 244 y s.s del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

